

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicación No.: 110010800008 **201801546 01**
Proceso: Verbal
Demandante: Rosa Adelia Morales Méndez, Katherine García Morales y John Edwin García Morales
Demandado: Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Resuelve el juzgado el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 30 de agosto de 2019 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Fundamento Fáctico.

La parte actora, luego de proponer reforma a la demanda, expuso los hechos que a continuación se resumen:

1. Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. expidió la póliza de seguro de vida protección No. 513202822401, siendo tomador y asegurado el señor José Antonio García Covaleta y beneficiario el Banco Davivienda S.A., por un valor asegurado de \$63.121.375.00 Mcte.
2. Que la póliza en mención se encontraba vigente para el año 2017 y cubría el riesgo de muerte del asegurado.

¹ Estado electrónico número 96 del 23 de julio de 2021

3. Que el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA COVALEDA tomó un crédito con el Banco Davivienda S.A., por un valor de \$41.132.000.00 Mcte.
4. Que el deudor asegurado, señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA COVALEDA, falleció el 11 de junio de 2017.
5. Que el 12 de julio de 2017 la señora Rosa Adelia Morales solicitó al Banco Davivienda S.A., en su condición de beneficiario designado en la póliza en mención que presentara la reclamación formal ante la aseguradora, adjuntando los documentos demostrativos de la ocurrencia del siniestro.
6. Que, en comunicación del 28 de agosto de 2017, dirigida por la aseguradora demandada a la entidad bancaria, niega el pago de la prestación asegurada, aduciendo la nulidad relativa del contrato de seguro, por una reticencia del asegurado fallecido al momento de la declaración de asegurabilidad.
7. Que la accionante Rosa Adelia Morales, en vista de lo anterior, presentó directamente ante la aseguradora solicitud de información acerca de la definición de la reclamación por el fallecimiento del asegurado, en la que solicita reconsiderar su posición.
8. Que, en respuesta al derecho de petición, la aseguradora, el 13 de octubre de 2017, reiteró su posición de negar el pago de la prestación asegurada por la razón ya expuesta.

2. Pretensiones.

Con base en lo anterior, los demandantes pidieron:

1. Como pretensión primera principal: Que se declare que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. está obligada a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de beneficiario de la prestación asegurada derivada de la cobertura de vida básica contenida en la póliza de seguro de vida protección 5132028422401, expedida por la aseguradora en mención, debido al fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA COVALEDA, el valor que resulte del cálculo del valor de la deuda del mencionado señor, con el banco citado el día 9 de febrero de 2021, fecha del fallecimiento del deudor asegurado.
2. Como pretensión única consecuencia de la primera principal: Que, en consecuencia, se condene a la aseguradora a pagar al Banco

Davivienda S.A., como beneficiario de la póliza en cita, a título de reparación del daño, por concepto de daño emergente, el valor de la deuda que contrajo con la entidad bancaria el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA COVALEDA (crédito 05700002300258652) el 11 de junio de 2017, fecha de su fallecimiento.

3. Como pretensión segunda principal: Que se declare que la aseguradora está obligada a pagar a los demandantes, en su condición de beneficiarios subsidiarios de la prestación asegurada derivada de la póliza de seguro de vida protección 5132028422401, debido al fallecimiento del beneficiario, la diferencia entre la suma que se deba pagar al Banco Davivienda S.A. y el valor asegurado en aquella.
4. Como pretensión primera consecencial de la segunda principal: Que en consecuencia se condene a la aseguradora demandada a pagar a los accionantes en la condición antedicha a título de reparación, por concepto de daño emergente, el valor que resulte de la diferencia entre la suma que se deba pagar al Banco Davivienda S.A. y el valor asegurado en aquella.
5. Como pretensión segunda consecuencia de la segunda principal: Que se condene a la aseguradora demandada a pagar a los accionantes en la condición antedicha a título de reparación del daño, por concepto de lucro cesante, el valor de los intereses de mora calculados sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la legislación vigente al momento de cada periodo de mora, desde el 28 de agosto de 2017, fecha de la objeción infundada de la aseguradora a la reclamación presentada y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo.
6. Como pretensión consecuencia de todas las anteriores: que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

3. Desarrollo procesal. En auto del 27 de marzo de 2018 se admitió la reforma a la demanda de acción de protección al consumidor y, se ordenó su notificación a la parte demandada, con el respectivo traslado de ley.

Así mismo, se ordenó integrar el litisconsorcio cuasi necesario por activa con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Una vez notificada por estado, la aseguradora demandada contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominó: “*NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO*”, “*LIMITACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO*”, “*PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*” y la “*GENÉRICA*”.

De la contestación de la demanda se dio traslado a la parte actora quien indicó reiterar el descorrimiento de las excepciones propuestas por la demandada, previo a la reforma a la demanda.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de 30 de agosto de 2019 se decidió finalmente la instancia, resolviéndose declarar probada la excepción ***de prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor*** que propuso la aseguradora demandada.

Para arribar a dicha decisión, la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales se refirió a la figura jurídica de prescripción según la normatividad legal, recordó que la póliza de seguro objeto de las pretensiones tiene como interés asegurable la vida del asegurado, por lo que con la fecha de su muerte el riesgo asegurado se materializa, derivando en la extinción o cesación del amparo asegurado y, por ende, en la terminación del contrato de seguro, surgiendo entonces la obligación condicional de la aseguradora de pagar la respectiva indemnización, así como, la consolidación del derecho del beneficiario a recibirla, con la acreditación de la existencia del siniestro, su cuantía y la no existencia de causales que eximan la obligación de indemnizar, como lo dispone el art. 1077 del Código de Comercio.

Es así, prosigue la primera instancia, que con el fallecimiento del señor José Antonio García, el 11 de junio de 2017, según aparece en el registro defunción respectivo, el contrato de seguro de vida terminó y surgió, por contera, el derecho de los beneficiarios a procurar el pago del siniestro. De manera que el ejercicio de la acción tendiente a su reclamo por parte de aquellos debía empezar a computarse, en principio, desde el 11 de junio de 2017, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Bajo tales condiciones la acción de protección al consumidor financiero solo podría adelantarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato de seguro, esto es, hasta el 11 de junio de 2018, un año después de la muerte del beneficiario y tomador y la consecuente terminación del contrato en cuestión.

Así las cosas, dado que el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero no podría superar el límite temporal del 11 de junio de 2018 y como la demanda se presentó hasta el 13 de julio de 2018, la acción resultaba prescrita. No obstante, de acuerdo con la sentencia de primer grado, tal circunstancia únicamente podría haberse modificado con la reclamación de la afectación del seguro, en aplicación de la interrupción de la prescripción, del inciso 4 del artículo 94 del C.G.P. (por el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor, por una sola vez).

A juicio del *a quo*, en el presente caso tal circunstancia solo se vio modificada con la reclamación presentada dentro del término del año siguiente a la terminación del contrato, que se verificó con la solicitud que hizo la señora Morales Méndez, por intermedio del banco Davivienda a la Aseguradora.

Frente a dicha reclamación se presentó el 12 de julio de 2017, según reforma a la demanda (hecho noveno), respuesta de la compañía de seguros que ratificó la negación y en la certificación de la Compañía de Seguros Bolívar, sin perjuicio que en esta última hizo alusión a una póliza de seguro de vida grupo.

Conforme a las pruebas, según la Superintendencia Financiera, se demostró que a través de un formato para reclamación de seguros de vida la señora Rosa Adelia Morales se presentó a Davivienda el 28 de junio de 2017 y que dicha solicitud fue radicada el 20 de junio de 2017, siendo trasladada por la entidad bancaria al jefe de indemnizaciones de Seguros Bolívar el 5 de julio de 2017 y entregado al analista, finalmente, el 12 de julio de 2017.

En este sentido, razona la instancia que, teniendo en cuenta que existen dos fechas para tomar el punto de partida de la prescripción, debido a su interrupción, independientemente de la fecha que se tome, el 28 de junio de 2017 o el 12 de julio de 2017, lo cierto, es que ésta en el mejor de los casos

se habría constituido para el 12 de julio de 2017(sic), a tono con lo que establece el 117 del C.G.P., y sin embargo, la demanda se impetró un día después, cuando ya había fenecido el tiempo dispuesto el legislador para promover la acción.

Con la probanza de la excepción prescriptiva, en la sentencia apelada se negaron las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte actora la recurrió, pues en su concepto, no se tuvo en cuenta la confesión obrante en el expediente, en audiencia pública en declaración del representante legal de la aseguradora demandada, en la cual, expresamente, manifestó que el contrato de seguro en cuestión estuvo vigente hasta el mes de septiembre del año 2017. En su sentir, esa confesión produce efectos, en razón a que, en materia de seguros, existen dos clases de vigencias, relacionada, la una, con el tema de la vigencia técnica y la otra, con la vigencia formal.

Explica el apelante que la vigencia formal no terminó el 11 de junio de 2017, sino que terminó en el mes de septiembre del mismo año, lo que indica que solamente prescribiría la acción hasta el mes de septiembre de 2018.

La decisión, según el apoderado de la parte actora, va en contravía de la tesis expresamente señalada por el Tribunal de Bogotá en fallo del 28 de septiembre de 2017, radicado 2016-687, de Luis Eduardo Rodríguez contra Seguros Bolívar S.A. y que señala que la reclamación del artículo 1080 del Estatuto Comercial, por su propia naturaleza, no constituye requerimiento con fines de interrupción del plazo prescriptivo, sino que lo es la solicitud de reconsideración, en tanto que la reclamación es una carga que tiene como única función que se pague la prestación.

Esa reconsideración para el caso del banco Davivienda, se produjo el día 1 de septiembre de 2017 y en tal sentido, solamente desde ese día se interrumpió por el banco el termino prescriptivo, que se volvió a contar hasta el 1 de septiembre de 2018, de acuerdo con la tesis del Tribunal, según lo cita el apelante.

Por otro lado, frente a la prestación de la señora Rosa Delia Morales, dicha comunicación, de reconsideración, se produjo el 18 de abril de 2018, de manera que se interrumpió el término de prescripción y solo se hubiera consumado hasta el 18 de abril de 2019, por lo que la demanda estaría presentada dentro del año legal.

Pero aun si eso no fuera así - advierte el apelante -, existiría una tercera circunstancia a considerar, que es el hecho de que la demandante, el 30 de junio, se dirige a Seguros Bolívar y le solicita el pago de la prestación y no se puede olvidar que hay dos prestaciones aseguradas: una al banco Davivienda, en la parte pertinente al crédito y otra a los beneficiarios del occiso. Los beneficiarios solamente solicitaron el pago directamente a la aseguradora hasta el 18 de abril de 2018, fecha para la cual empezaría a contar la prescripción nuevamente, pues la entidad bancaria no tenía facultades para reclamar en nombre de aquellos, por lo que tampoco se rebasaría el término de prescripción legal.

Así pues, a juicio del abogado apelante, en ningún escenario esta prescrita la acción de protección al consumidor, por lo que hay lugar a revocar la sentencia proferida en primera instancia. Razonamientos y conclusiones que reiteró en su escrito por el cual describió el término de traslado para sustentar la apelación ante esta instancia.

En esta misma oportunidad la parte apelante se refirió nuevamente a la excepción de nulidad relativa del contrato que propuso la parte demandada, arguyendo las mismas consideraciones propuestas al describir las excepciones de mérito.

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA

Por remisión del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 14 de enero de 2020 se admitió la alzada en el efecto suspensivo; y en decisión de esa misma fecha, se dio aplicación a la facultad del artículo 121 del C.G.P., disponiéndose la prórroga para decidir la instancia por seis (6) meses más.

En auto de 21 de enero de 2020 se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 procesal, empero, acaecida la declaración de estado de emergencia sanitaria derivado de la pandemia de Covid-19 – hecho de conocimiento público y notorio -, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acto administrativo PCSJA20-11517, prorrogado sucesivamente en los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 y demás concordantes, suspendió los términos. Reanudados nuevamente los términos procesales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en auto del 16 de octubre de 2020 se dio traslado a la parte apelante para que sustentara su alzada, ordenando además el traslado de ésta a la contraparte, para efectos de contradicción y defensa.

Dentro del término otorgado, el extremo accionado apelante presentó escrito de sustentación del recurso de apelación.

En correo del 27 de octubre de 2020, la demandada Seguros Bolívar S.A. describió el traslado de la sustentación de la apelación, considerando que el seguro que dio lugar al presente proceso tuvo como vigencia el 4 de abril de 2016 hasta el 11 de junio de 2017, fecha de la muerte del asegurado.

Indicó que, de conformidad con lo manifestado por la parte accionante en su interrogatorio de parte, el reclamo a la aseguradora se presentó el 12 de julio de 2017, por lo que se interrumpió el término prescriptivo, en los términos del canon 94 del C.G.P. y el artículo 2536 del Código Civil.

Adujo, por consiguiente, que la acción en comento no se propuso dentro del término previsto para ello, acogiendo la doctrina del Tribunal Superior que determinó que el término de que trata el Estatuto del Consumidor corresponde a prescripción.

Advirtió que, alegar como lo hace el apoderado accionante que el término de prescripción se debe contar desde septiembre de 2017 por la supuesta confesión del representante legal de la demandada, conduce a desconocer que en este caso, el contrato de seguro estuvo vigente hasta el 11 de junio de 2017, con el fallecimiento del asegurado y por tal motivo, al dejar de existir interés asegurable por la realización del riesgo asegurable, elementos básicos

del contrato de seguro, como lo establece el canon 1054 del Código de Comercio, la convención dejó de producir efectos.

Por lo que, aun cuando el representante legal de la aseguradora hubiera manifestado que el contrato estuvo vigente hasta septiembre de 2017, dicha manifestación no constituye prueba de confesión, pues no recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba, que para el caso es el registro civil de defunción del causante.

Finalmente, en lo que atañe a la interrupción de la prescripción, consideró que el artículo 94 del C.G.P. no hace una diferenciación entre la reclamación de que trata el artículo 1077 del Código comercial y la solicitud de reconsideración, siendo clara la norma en establecer que es con el requerimiento escrito del acreedor al deudor como se interrumpe el término.

Por lo demás, indicó el apoderado de la aseguradora accionada, que de considerarse próspero el recurso, debe tener en cuenta la reticencia que le achaca al señor José Antonio García al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Por su parte, la apoderada del Banco Davivienda S.A. indicó que a la entidad que representa no le era exigible nada más que presentar oportunamente, en los términos de ley y contractuales, la reclamación radicada por la demandante, lo que en efecto se hizo, el 5 de julio de 2017, con el traslado a la aseguradora de la solicitud presentada por la actora el 30 de junio de 2017; y señaló que, en general la entidad bancaria, dio cumplimiento a todas sus obligaciones legales y contractuales.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, en tanto que la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, la competencia de esta Agencia judicial para el conocimiento de la alzada incoada no merece reparo; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y, además, se hallan

representados judicialmente en debida forma. Aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, lo que da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si la sentencia de la primera instancia debe ser revocada, modificada o confirmada, con ocasión de los argumentos del apelante relativos al yerro que le enrostra a la decisión de primera instancia al haber declarado y reconocido la prescripción extintiva de la acción de protección al consumidor; y por consiguiente, en caso de que haya lugar a revocar la determinación del a quo, examinar los elementos de configuración de la acción y las restantes exceptivas propuestas para determinar la procedencia del derecho invocado.

3. Del contrato de seguros y, de su especie, el contrato de seguro de vida de deudores:

El seguro, de conformidad con el artículo 1036 del C. de Comercio, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado².

Este contrato es por esencia de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro "Tratado Elemental de Seguros, l.962 pág. 43 y 44, la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida.

En relación con el mencionado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en fallo CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 reiteró:

² JOAQUÍN GARIGUES *Curso de Derecho Mercantil Tomo IV pág., 260*"

(...) el seguro es un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...).

Son partes en el contrato de seguro conforme lo previsto en el art. 1037 del Código de Comercio por un lado **el asegurador**, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado; de otro lado está **el tomador**, que es la persona que contrata con el asegurador, que puede no ser el titular de los derechos dimanantes del contrato, pues es permitido que el tomador asuma las obligaciones pero no los derechos. Adicionalmente, aun cuando no son partes del contrato de seguro, propiamente dicho, concurren en su ejecución **el asegurado** que es aquel que tiene el derecho a la prestación debida por el asegurador, frente a quien se concede el amparo, el titular del interés asegurable; **el beneficiario** que es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, que puede ser el mismo asegurado o tomador o una tercera persona.

En sentencia SC6709-2015 del 28 de mayo de 2015 la Corte expuso que:

“Sobre el seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, «el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza 'individual' o 'de grupo', para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más» (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).

Dentro de las características del «seguro de vida grupo deudores», la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes citado, en lo pertinente, expuso:

6.1. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que

'solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios' y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

(...)

6.4. *El seguro de vida 'grupo deudores' constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.*

6.5. *En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.*

6.6. *Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que 'el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista' (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).*

6.7. *El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.*

(...)

6.8. *Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 - Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, 'por cuenta de un tercero' determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces 'salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero'.*

(...)

6.9. *Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia (...).*

6.10. *En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial.*

(...)

6.11. *En compendio, ha de decirse que en el ‘seguro de vida grupo deudores’, el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable³.”*

4. De la realización del riesgo asegurado como cumplimiento de la obligación condicional del pago.

En sentencia SC7814-2016 la Corte Suprema de Justicia explicó este punto de la siguiente manera:

“(...) 3.3.1. En el contrato de seguro, el siniestro es la realización del riesgo asegurado, según el artículo 1072 del Código de Comercio, a su vez, origen de la obligación contra la aseguradora (artículo 1054, ibídem), y en general, frente a la prescripción extintiva ordinaria, constitutivo del hecho base de la acción (artículo 1081, ejúsdem).

No obstante, como los seguros de daños tienen por objeto proteger un patrimonio potencialmente afectado por la ocurrencia de la contingencia prevista; en el campo jurídico, el hecho condicional y el evento dañino, componentes del riesgo asegurado, son distintos. El primero, se entronca con la materialización de la circunstancia futura e incierta; y el segundo, con el contenido o resultado obligacional. En definitiva, el siniestro, cual lo tiene precisado la doctrina autorizada, “(...) es el riesgo en estado de daño (...)”⁴.

El siniestro, en los seguros de daños, más cuando son de carácter patrimonial, al decir de la Corte, “(...) invariablemente supone la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador (...)”⁵.

Si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es, para generar responsabilidad, al margen de los

³ El subrayado de los apartes transcritos corresponde al texto original.

tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De ahí, en vía de ejemplo, el incendio ayuno de consecuencias dañinas, carece de contenido indemnizatorio; igual ocurre, cuando existiendo el perjuicio, sin embargo, se atribuye a una causa totalmente ajena a la prevista.

El contrato de seguro procura dar seguridad y estabilidad jurídica a las relaciones obligatorias frente a los riesgos que rodean la vida diaria. En la materia, el asegurador se obliga a indemnizar el daño o a "(...) responder hasta concurrencia de la suma asegurada (...)" (artículo 1079 del Código de Comercio), ante la posibilidad de ocurrencia de un riesgo o frente a la amenaza de un derecho subjetivo de contenido patrimonial, inclusive la vida misma, debido a peligros personales, destrucciones a la propiedad o la responsabilidad de terceros.

Se gesta ahí, una obligación a cargo del asegurador sometida en forma a una condición, que de conformidad con el artículo 1054 del ordenamiento comercial nacional, equivale al riesgo, el cual es definido en el mismo precepto como "(...) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador".

El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como "(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable"⁶. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).

Claro, la muerte es un hecho cierto por esencia, y como colofón, no es condición por la certeza de que acontecerá, de ahí, su inevitabilidad; pero si es suceso incierto el cuándo acaecerá, edificándose éste, en el motivo que engendra la plausibilidad del seguro de vida, ante la incertidumbre del cuándo, circunstancia en la que hunde sus raíces el contrato aseguratorio frente a su ocurrencia, por la posibilidad de frustrarse proyectos vitales, por la amenaza de las enfermedades, por el azar o la adversidad del devenir, por las atentados contra su integridad, por su deterioro, por la discapacidad, por la invalidez; en fin, por la alteración de las condiciones psíquicas, físicas o somáticas del ser humano, mientras cada cual, transita su trecho histórico. Como lo expone Magee: "En el seguro de vida, la calamidad contra la que se asegura es la muerte. La muerte es universal y cierta. La incertidumbre concomitante a la muerte, es el tiempo de su acaecimiento"⁷.

El riesgo, entonces, está ínsito en el seguro (artículo 1045, ordinal 4º del Código de Comercio), de modo tal que si no se produce no habrá evento dañoso, y como participa de la naturaleza jurídica de las condiciones, debe ser incierto (como extremo de la certeza, hecha ya, eso sí, la precisión tocante con el tiempo de acaecimiento de la muerte), aleatorio, posible, lícito, fortuito, y por supuesto, debe tener contenido económico, porque de ocurrir el siniestro legitima la posibilidad de demandar la indemnización respectiva ante la pérdida o el detrimento patrimonial (art. 1054 del Código de Comercio).

Hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, ibídem). Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace inevitablemente la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, mutándose por regla general en obligación pura y simple y por tanto exigible automáticamente.”

5. De la prescripción extintiva

Dispone el artículo 2512 del Código Civil que:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Es decir, dependiendo de si se trata del ámbito de los derechos reales o de los derechos personales, se puede hablar de prescripción adquisitiva o usucapión y prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa.

Sobre esta última, señala el canon 2535 de ese mismo estatuto, lo siguiente:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción en tanto instituto jurídico tiene como finalidad en la consolidación de determinadas situaciones por el simple paso del tiempo garantizando a las partes interesadas la seguridad jurídica y asegurando el interés público.

Sobre este particular ha manifestado la Corte Constitucional:

“Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripción de la acción, es sin duda, la seguridad jurídica y el orden público, pues el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas.

Sin embargo, también se afirma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de quien debe hacerla valer oportunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular”⁴

Así mismo, sobre esta institución jurídica, ya la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado en varias oportunidades, como en sentencia del 29 de junio de 2007⁵, en la que expuso lo siguiente:

*“La prescripción, en sentido amplio -adquisitiva y extintiva-, desde sus albores, se justificó en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre. Realmente, era necesario definir la propiedad del bien poseído por persona distinta al dueño, por cuanto un estado de cosas como ese, mantenía para el propietario los atributos que le otorgaba el dominio, en detrimento del poseedor. **De otro lado, se hacía imperativo impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, posibilidad que, sin duda, lesionaba los derechos de la persona en contra de quien se dirigieran las mismas, en particular el de defensa.**”*

1.3. Ciertamente, ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente. Sin duda, es lesivo que, en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, puedan plantearse ulteriormente pretensiones derivadas de situaciones ocurridas y consolidadas mucho antes, puesto que, como es lógico entenderlo, su tardía formulación sorprendería al llamado a resistirlas, o a sus herederos, según fuere el caso, quienes pueden ignorar tales situaciones, o haberlas olvidado, resultando así comprometido su derecho a la defensa. “Como se lee en Enneccerus-Nipperdey: ‘La prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas’. ‘Sin la prescripción -agregan- nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia,

⁴ Sentencia T-658 de 1998.

⁵ SC M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Ref: Exp. N^o 11001-31-03-009-1998-04690-01.

hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa'. O como patéticamente lo hace resaltar Giorgi: un derecho que no se manifiesta... por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia, a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años"¹."

En cuanto al contrato de seguros, la acción y el término para interponerla fue dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, especial para tal régimen contractual, con un sistema mixto que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, según las circunstancias y los sujetos que pudieran tener interés para proponer la acción.

Así mismo, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, o Estatuto del Consumidor, **previó una acción de protección al consumidor**, con la advertencia de la prescripción de la misma de un año, cuyo conteo depende del objeto del litigio; a saber, si es una controversia meramente contractual, la efectividad de una garantía o, una situación residual, en la que se empieza a contar el término desde que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivan su reclamación.

Debe anotarse que, sobre el término indicado en el artículo anterior existe debate en cuanto si se trata de un término prescriptivo o de caducidad, sin embargo, el Tribunal Superior de Bogotá ha tomado posición en cuanto a considerar que la norma se refiere a la prescripción, pues:

"(...) si bien es cierto, el numeral 3 del art. 58 de la Ley N° 1480 de 2011, al cual acudió, no hace alusión a una figura en concreto, y, por ende, podría decirse que se refiere a una caducidad de la acción, como en efecto se declaró; también lo es, que de forma posterior, específicamente en el numeral 6° de la misma disposición, el legislador optó por la figura de la prescripción de la acción, regulación de índole especial que debe primar y la cual no puede ser declarada de oficio (...) debe acatarse la regulación consagrada en el art. 2513 del C.C., por expresa remisión vertida en los arts. 1, 2 y 822 del C. de Co., en consonancia con lo reglado en el art. 305 del C. de P.C., normas también de orden y derecho público, por lo mismo, de obligatorio cumplimiento".⁶

Por tanto, si bien, este despacho, en providencia anterior había señalado que en verdad dicho término era de caducidad, recoge dicha postura dada

⁶ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Proceso No. 11001-31-99-001-2015-01185-01. (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Sentencia de enero 21 de 2016.

la claridad legal de la disposición a que se refiere el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y que permite dilucidar la figura jurídica que corresponde.

6. Caso Concreto.

En línea de principio, menester es precisar que la competencia asignada a la a quo, tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo **57 de la Ley 1480 de 2011**, precepto según el cual:

“En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

“En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

“La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley...”.

Escenario que supone el estudio de las controversias contractuales suscitadas entre las entidades por ella vigiladas y los mencionados consumidores financieros, a propósito de la actividad que ejercen las primeras en el mercado; trámite que debe adelantarse de conformidad con el mencionado canon 58 de la misma legislación, el cual preceptúa en su numeral tercero, que:

“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, (sic) En los demás casos,

deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía". (subrayado del Juzgado).

De suerte que, en el asunto sub júdice al tratarse de una controversia netamente contractual suscitada entre el extremo accionante y la Compañía de Seguros Bolívar S.A., con ocasión de la falta de reconocimiento y pago derivado de la póliza de seguro suscrita por el señor José Antonio García (q.e.p.d.) como tomador, para el pago de un crédito hipotecario que aquel contrató con el Banco Davivienda S.A., la acción debía interponerse dentro del año siguiente a la terminación del contrato, a fin de que no operara el término prescriptivo. Y se dice lo anterior, como quiera que el mismo canon en el inciso 2° del literal sexto de la legislación en cita, señala que: "*La Superintendencia de Industria y Comercio⁷ adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor. Si transcurridos dos meses desde la interposición de la demanda, y habiéndose realizado las gestiones pertinentes, no es posible su individualización y vinculación, se archivará el proceso, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar, antes de que opere la prescripción de la acción, una nueva demanda...*", (resalta el Despacho), luego, para el Juzgado, acogiendo la posición del Tribunal Superior de Bogotá⁸ **y por ende, recogiendo su criterio anterior, considera que, en efecto,** se debe hablar de prescripción de la acción y no de caducidad, pues la ley así categóricamente lo contempló, sin ahondar más en este punto.

Dilucidado lo anterior, se enfilará esta Judicatura a establecer si como lo indicó la delegada a quo, operó el término prescriptivo para invocar la acción de protección al consumidor elevada ante la Superintendencia Financiera por la señora Rosa Adelia Morales y, con la posterior a la reforma a la demanda, también por Katherine García Morales y John Edwin García Morales, o si por el contrario fue presentada la acción en tiempo, que es a lo que se circunscribe principalmente la apelación. Para ello, valga memorarse los siguientes hechos probados:

⁷ Que mutatis mutandi debe entenderse aquí a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sus facultades y por cuenta del tipo de entidades sometidas a su vigilancia.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación: 110013199001201300711-03. Magistrada: JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE y providencia dictada el 21 de enero de 2016 en el proceso 11001 31 99-001-2015-01185-01.

En primer lugar, se tiene que el amparo de la póliza en cuestión tuvo como vigencia primera desde el 4 de abril de 2016 hasta ese mismo día y mes, pero del año 2017⁹ y una prórroga que se extendió desde el 4 de abril de 2017 hasta el 4 de abril de 2018¹⁰.

Se verifica, así mismo, en segundo lugar, que la **muerte** del señor **José Antonio García** ocurrió el **11 de junio del año 2017**, según aparece en el registro civil de defunción aportado por las partes¹¹.

En tercer lugar, se tuvo como hecho probado que la señora Rosa Adelia Morales presentó **solicitud tendiente a la reclamación** de la indemnización proveniente del contrato de seguros al Banco Davivienda. Ahora, ésta fue conocida por la aseguradora Bolívar S.A. el **12 de julio de ese año 2017**¹²; siendo negada por esta compañía el 28 de agosto de 2017¹³. Negativa reiterada en misiva del 13 de octubre de 2017¹⁴.

En cuarto lugar, no hay duda, tampoco, de que la accionante presentó **solicitud de reconsideración** en oficio fechado el **16 de abril de 2018**¹⁵, siendo también negada por la aseguradora en misiva fechada el 24 de mayo de 2018¹⁶.

Por último, es claro que la presentación de la **demand**a ante la Superintendencia Financiera acaeció el **13 de julio del año 2018**, es decir, más de un año posterior al fallecimiento del tomador y asegurado José Antonio García (q.e.p.d.).

Ahora bien, lo primero que debe ponerse de relieve para la resolución del problema jurídico propuesto, es la naturaleza de la acción que se impetra, cual es y no otra, **la acción de protección al consumidor**, en este caso financiero, prevista en la **Ley 1480 de 2011**, que habilita a su vez, como ya se indicó, la competencia de la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

⁹ Páginas 282 y 348 del cuaderno principal digitalizado.

¹⁰ Página 362 del cuaderno principal digitalizado.

¹¹ Páginas 12, 416, 630 y 639 ibidem.

¹² Página 625 ibidem, según lo expuesto en la contestación de la demanda por parte del Banco Davivienda (folio 335 expediente digitalizado)

¹³ Páginas 10, 126 y 406 ibidem.

¹⁴ Páginas 128, 408 del cuaderno principal digitalizado.

¹⁵ Páginas 409, 632 ibidem.

¹⁶ Página 7-9 ibidem.

Ello implica que las normas relativas a la prescripción de la acción corresponden a las previstas en dicho estatuto y no a las acciones derivadas del contrato de seguro, apostadas en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De manera que, el término prescriptivo de la presente acción, como bien lo notó la primera instancia, es el correspondiente a un (1) año, dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, contado a partir de la terminación del contrato, al presentarse la litis como una controversia netamente contractual.

Surge aquí el primer reparo del apelante, en cuanto a lo que atañe al momento en que debe entenderse terminado el contrato de aseguramiento. Pues, a su juicio, por cuenta de la confesión hecha por el representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar en el interrogatorio de parte llevado a cabo en audiencia inicial, el contrato de seguros solo feneció hasta septiembre del año 2017.

Sin embargo, pese a que el representante legal indicó en su declaración que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. procedió a la cancelación del contrato de seguro en septiembre de 2017, no por ello debe concluirse que indefectiblemente la terminación del contrato correspondió a esa fecha.

Mírese, en primer término, que el mismo representante legal indicó en su deposición que la póliza de seguros suscrita con el señor José Antonio García tuvo dos vigencias: una desde el 4 de abril de 2016 hasta el 4 de abril de 2017 y la segunda, en prórroga, desde esa última fecha hasta la muerte del tomador.

En segundo lugar, la extinción del contrato de seguros no puede ser definida por la mera confesión de una de las partes, pues como cualquier otra convención, los hechos que determinan su finiquito derivan de los efectos que la ley prevea, así como del clausulado que hubieran pactado sus suscriptores.

En este caso, es más que evidente que si el tomador y asegurado falleció, este solo hecho acarrea la configuración del siniestro que la póliza aseguraba y la consecuente desaparición del riesgo asegurable. Elemento, este último, esencial al contrato de seguros, según lo estatuye el numeral 2º del artículo

1045 del Código de Comercio. Por ende, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato en mientes, se produce la cesación de sus efectos; pues, como lo señala el inciso último de dicho canon “ En defecto de cualquiera de estos elementos [esenciales], el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

Así pues, también con el acaecimiento del siniestro y con él la materialización del riesgo asegurable, el contrato de seguro no solo cesa en sus efectos, sino que da nacimiento a la vida jurídica la obligación del pago de la indemnización, a cargo de la entidad aseguradora, con ocasión del cumplimiento de la condición pactada inicialmente; pues, se itera, en contratos de esta naturaleza, el siniestro es la realización del riesgo asegurado, según el artículo 1072 del Código de Comercio y a su vez, origen de la obligación contra la aseguradora (artículo 1054, ibídem), lo que implica, a dicho del tribunal de cierre de esta jurisdicción¹⁷, que: *“Hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, ibídem). Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace inevitablemente la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, mutándose por regla general en obligación pura y simple y por tanto exigible automáticamente.”*.

Por manera que la realización del riesgo o el acaecimiento del siniestro tiene dos efectos, como ya se indicó. Por un lado, la cesación del contrato de seguro y, por otro, el nacimiento de la obligación de pago por la aseguradora. Momento desde el que se debe contabilizar el término para que el interesado proponga la demanda, en este caso, dentro de la acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, por lo que no le asiste la razón al apelante en su reproche sobre este particular.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que la reclamación del tomador o asegurado a la aseguradora tenga efectos de interrupción de la prescripción, bajo los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, punto neurálgico de discusión en el presente caso, debe el Juzgado señalar que, si bien no ignora la posición adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de

¹⁷ En sentencia SC7814-2016, referida en los antecedentes jurisprudenciales.

Bogotá en la sentencia del 26 de septiembre de 2017¹⁸, que trajo a colación el apelante, la misma no es compartida y respetuosamente se aparta de tal criterio¹⁹, por las razones que se pasa a exponer.

El artículo 94 de la actual codificación civil enseña que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella (...) se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de [tal providencia] al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Negrillas del Juzgado).

Desde ese contexto legal, en el caso de marras se desprende que la accionante Rosa Adelia Morales Méndez conminó al Banco Davivienda S.A., con el propósito de obtener la indemnización pactada en el seguro de vida deudores, tomado con Seguros Bolívar, a causa de la muerte de su esposo, el señor José Antonio García Covalada, intimación que fue conocida por la aseguradora el 12 de julio de 2017, misma fecha en la que la actora presentó la reclamación al Banco Davivienda S.A., según deposición del representante legal de Seguros Bolívar en interrogatorio de parte.

Partiendo de este marco factual, lo que se alcanza a entrever de lo aquí demostrado es que la señora Rosa Adelia Morales Méndez actuó frente a la aseguradora por intermedio de Davivienda S. A., situación no susceptible de recriminación a la luz del artículo 94 del C. G. del P., en tanto que si así se hiciera, ésta se develaría como excesiva y desconocedora de los hechos que rodean este asunto, pues, a decir verdad, pese a que inauguralmente el requerimiento fue dirigido y recibido por el establecimiento financiero, éste se redireccionó a la aseguradora, la que en respuesta a la actuación propició la

¹⁸ Dentro del expediente con radicado No. 11001310301920160068701 de Luis Eduardo Rodríguez contra Seguros Bolívar S.A. M.P. Marco Antonio Álvarez.

¹⁹ En ejercicio de la autonomía judicial que estatuyen los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, siendo posible mientras se expongan las razones de tal apartamiento, como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017 y en otros fallos, y en tanto que no corresponde a doctrina probable del órgano de cierre, ni a precedente en materia constitucional.

objeción al pago que, a título indemnizatorio, deprecó la interesada, en respuesta fechada el 28 de agosto de 2017.

En un caso similar al presente, en lo atinente a la presentación de la reclamación del seguro ante la entidad bancaria por cuyo conducto se suscribió la póliza de seguros con la aseguradora, el Tribunal Superior de Bogotá²⁰ advirtió:

“(..), este Tribunal es del criterio que la interposición del pliego por parte del accionante ante el acaecimiento del siniestro ante Finandina S. A., no es un hecho que pueda vérselo como inidóneo para los efectos interruptivos de la prescripción en el sub lite, en razón de que el referido pedimento fue el que, ciertamente, resolvió Liberty Seguros, quien lo recepcionó por los trámites adelantados por aquélla, y al responderlo no solo emitió comunicación al citado ente bancario, sino que también expidió copia al actor, tal y como se constata en la parte inferior del documento visible a folio 67 del legajo, circunstancias de las cuales se infiere que, si bien el requerimiento fue adelantado por conducto de Finandina S. A., éste devino de la persona interesada, y, por tanto, con los efectos necesarios para interrumpir la prescripción que venía contabilizándose desde el enteramiento de la calificación de su incapacidad.”

De manera que la reclamación efectuada por la actora a la aseguradora, a través de la entidad bancaria, no puede ser desmeritada para los efectos interruptores de la prescripción del artículo 94 del C.G.P., máxime cuando fue conocido por la misma aseguradora y ni la normativa procesal como tampoco la sustantiva exceptúan o limitan estos efectos en relación con la reclamación de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio.

Por el contrario, si el canon 94 procesal dispone la posibilidad del acreedor y en este caso particular, del asegurado o beneficiario, de interrumpir el término prescriptivo de la acción por una sola vez, a través de requerimiento directo al obligado, nada riñe con que dicho requerimiento pueda surtirse en cualquier momento, incluso con el mismo documento de reclamación, en que el acreedor demuestre la ocurrencia del siniestro, en los términos del artículo 1077 del Estatuto Mercantil.

²⁰ M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO. RADICADO: 11001319900320170007101. Puede ser consultado en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14913415/22699107/BOLETIN+FEBRERO+2019.pdf/fe a52952-3c22-4756-b297-bf4f0ee084d3> pp. 2 y ss.

Y es que, sí como ya se planteó, la obligación de pago indemnizatorio por parte de la aseguradora se origina con la ocurrencia del siniestro, por la realización del riesgo asegurado, a pesar de que el pago sea condicionado a la reclamación y la prueba idónea a cargo del asegurado, la calidad de deudora de la entidad aseguradora se encuentra ya constituida al haberse materializado el riesgo y, por tanto, cumplido la condición suspensiva de la obligación a su cargo.

Que el requerimiento al deudor, en este preciso caso en la forma de reclamación a la aseguradora, tenga una reglamentación legal no muta ni hace ineficaz la disposición del artículo 94 del C.G.P.; mucho menos, cuando esta norma requiere únicamente que se presente documento escrito al deudor para que tenga como efecto la interrupción de los términos de prescripción.

Ahora bien, nada contraviene la regla hermenéutica relativa a darle a las normas un efecto útil, pues convenido el hecho de que el nacimiento de la obligación a cargo de la aseguradora no es otro que el acaecimiento del siniestro, el asegurado o quien pretenda accionar puede reclamar ante la aseguradora en cualquier momento, con los derroteros legales del canon 1077 y complementarios del Código de Comercio, a fin de evitar que se cumpla el término prescriptivo de la acción respectiva y procurar, así, una nueva contabilización de aquel en su beneficio. En otras palabras, se cumple con el objeto y fin de esta facultad que el legislador procesal le concede al acreedor, sin hacerla nugatoria.

De esta suerte, se tiene que con la reclamación que hiciera la demandante a la aseguradora, a través del Banco Davivienda S.A., el 12 de julio de 2017, se interrumpió el término de prescripción de la acción de protección al consumidor dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, de un (1) año siguiente a la terminación del contrato que resulta ser la misma de la ocurrencia del siniestro, el 11 de junio de 2017, como ya se indicó en líneas antecedentes, bajo las prescriptivas del artículo 94 del C.G.P.; y como la referida estipulación normativa supedita el efecto interruptor a una sola vez, no puede tenerse como tal la solicitud de reconsideración presentada posteriormente por la accionante.

Siendo así que, en el sub judice, la accionante contaba con una nueva anualidad contada a partir del 12 de julio de 2017 para proponer su demanda, oportunidad fenecida el 12 de julio de 2018²¹, día que, por demás, fue hábil. Empero, presentó la demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 13 de julio de 2018, es decir, por fuera del término legal, aún a pesar de la interrupción producida por cuenta de la reclamación ante la aseguradora.

Por último, no es de recibo la posición de la apelante, en cuanto a diferenciar el término prescriptivo de la acción por cuenta de las dos prestaciones aseguradas: una a favor del Banco Davivienda, sobre crédito adeudado y otra a los beneficiarios del occiso; en tanto que, en el caso sub examine, la acción se presentó, no por el Banco sino por la accionante y demás beneficiarios y, en todo caso, respecto de estos último, no existe otra reclamación que la presentada por la señora Rosa Adelia Morales Méndez y si en gracia de discusión se disgregara la actuación de aquella con la de los señores Katherine García Morales y John Edwin García Morales, igualmente devendría inoportuna la demanda, por cuanto al momento que propusieron la acción con la reforma a la demanda el 21 de diciembre de 2018²², ya había transcurrido más del año legal contado a partir de la terminación del contrato con la muerte del asegurado, en junio de 2017.

En suma, por todo lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia de 30 de agosto de 2019 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la

²¹ Pues conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P. "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año".

²² Página 164 del cuaderno principal físico.

Radicación No.: 110010800008 **201801546 01**

Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones aducidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en virtud del amparo de pobreza concedido a la demandante²³ y conforme lo dispuesto en el artículo 154 del CGP

TERCERO: Devuélvase la actuación a la autoridad jurisdiccional de conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

²³ Ver folios 62 y 63 expediente digitalizado

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58c43b96dc2267137ed0f6e46bc29767ca7b7272d6a0f717170f9cfb824d20**

Documento generado en 22/07/2021 10:37:59 AM